D

ispuso la Ley 1314 de 2009 que las autoridades de regulación deben dirigir su acción hacia la convergencia “*con estándares internacionales de aceptación mundial, con las mejores prácticas y con la rápida evolución de los negocios*.” (Artículo 1°). En consecuencia, el CTCP deberá tomar “*como referencia para la elaboración de sus propuestas, los estándares más recientes y de mayor aceptación que hayan sido expedidos o estén próximos a ser expedidos por los organismos internacionales reconocidos a nivel mundial como emisores de estándares internacionales en el tema correspondiente, sus elementos y los fundamentos de sus conclusiones*.” (Numeral 3 artículo 8), así como “*promover un proceso de divulgación, conocimiento y comprensión que busque desarrollar actividades tendientes a sensibilizar y socializar los procesos de convergencia de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información establecidas en la presente Ley, con estándares internacionales*” (numeral 12 del artículo 8).

Ahora bien: solo habrá lugar a convergir si se respetan “*los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional*” (artículo 1°). El CTCP deberá tener en cuenta “*la comparación entre el beneficio y el costo que producirían sus proyectos en caso de ser convertidos en normas*.” (numeral 2 del artículo 8), considerar “*las diferencias entre los entes económicos*” (numeral 4 del artículo 8), considerar “*las recomendaciones que, fruto del análisis del impacto*” formulen “*quienes participen en los procesos de discusión pública*” (numeral 7 del artículo 8), deberá “*garantizar que las normas de contabilidad, de información financiera y aseguramiento de la información de quienes participen en un mismo sector económico sean homogéneas, consistentes y comparables*” (artículo 12) y se abstendrá de apoyar los estándares internacionales que “*no resultarían eficaces o apropiados para los entes en Colombia*” (numeral 3 del artículo 8).

Todas estas acciones suponen un acercamiento crítico a las normas internacionales. De ninguna manera la ley dispuso la adopción letra a letra de tales estándares, ni prohibió apartarse de ellos. Lo que la ley dispuso fue un análisis científico, al cabo del cual, y no antes, se sabrá qué norma expedir, a la luz de las conveniencias nacionales y conforme a los criterios enumerados.

Así las cosas es contrario a la ley pretender tomar posiciones sin haber adelantado el debido proceso de proponer normas, sopesar comentarios y fundamentar en razones técnicas las propuestas.

Si habrá o no adopción plena, o adopción parcial o si se rechazará un estándar internacional y, en su lugar, se adoptará otra norma, deberá ser el resultado de actitudes democráticas, instrumentadas en procesos de discusión pública (numeral 7 del artículo 8), a través de los cuales el CTCP, lejos de imponer decisiones, “*promoverá un consenso nacional entorno a sus proyectos*.” (Numeral 11 del artículo 8).

*Hernando Bermúdez Gómez*